



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-105/2024

Accionante: César Cruz Benítez
ciudadano indígena

Autoridad responsable: Instituto
Estatad Electoral de Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo
Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 15 de abril de 2024 dos mil veinticuatro¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo **carece de competencia** para conocer del medio de impugnación y, por tanto, se dejan a salvo los derechos del accionante.

I. ANTECEDENTES

1. De lo manifestado por el accionante en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **Solicitud de programación de reunión.** Mediante escrito ingresado en fecha 7 de febrero en Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, el accionante y otras personas, solicitaron la programación de una reunión a fin de dar continuidad a los trabajos para la creación de una "Dirección Ejecutiva de Derechos Políticos Electorales de Pueblos Indígenas del IEEH".

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

3. **Solicitud de información.** Mediante escrito ingresado en fecha 4 de abril en Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, el accionante solicitó diversa información.
4. **Juicio ciudadano.** Mediante demanda ingresada en fecha 11 de abril ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el accionante promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, controvirtiendo la omisión de dar respuesta a las solicitudes antes referidas.
5. **Turno.** Mediante acuerdo de fecha 11 de abril, se turnó a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como Juicio Ciudadano **TEEH-JDC-105/2024**, para su sustanciación y resolución correspondiente.
6. **Radicación.** Asimismo, al día siguiente se radicó el presente juicio en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga y se turnaron los autos al Pleno para la emisión de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

ACTUACIÓN COLEGIADA

Se determina que el presente Acuerdo plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno² de este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y la jurisprudencia 11/99³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

² En términos de la jurisprudencia 2º./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

³ Jurisprudencia 11/99 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"; por lo tanto, se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, en virtud de que en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir la presente determinación.

INCOMPETENCIA

La Sala Superior⁴ ha establecido que previo a emitir un acto de autoridad, los órganos del Estado deben verificar si tienen competencia, para lo cual se deben analizar las facultades que la normativa aplicable les concede, con el fin de cumplir con el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual involucra el hecho de que cualquier acto debe ser emitido por la autoridad competente, por tanto, el análisis de la procedencia o no de un medio de impugnación es de estudio preferente y de orden público.

En ese sentido, la competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, esto con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso.

Ello es así, debido a que la competencia constituye un **presupuesto procesal sine qua non**⁵, para una adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, por tanto, cuando el órgano jurisdiccional ante el cual se ejercita una acción para hacer valer una pretensión carece de competencia, el juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por ende, para examinar y resolver el fondo de la litis.

En ese tenor, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, deben ser previamente analizados, conforme al criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 1/2013⁶ de rubro **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

⁴ En el expediente SUP-REC-115/2017.

⁵ 'sin la cual no'.

⁶ Jurisprudencia 1/2013: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

Partiendo de lo anterior, este Tribunal Electoral estima carecer de competencia para conocer y resolver el presente Juicio ciudadano, por las siguientes consideraciones.

En el caso en concreto, el accionante promovió el presente juicio a fin de controvertir la falta de respuesta a sus escritos que dirigió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mismos que versaron sobre una solicitud para agendar una reunión respecto de los trabajos que se realizan para la creación de una “Dirección Ejecutiva de Derechos Políticos Electorales de Pueblos Indígenas del IEEH” y una diversa “solicitud de acceso de información” relacionada con las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, esto en el marco del proceso electoral local concurrente en curso⁷.

En este contexto, este órgano jurisdiccional señala que las controversias planteadas por el accionante no se encuentran dentro del ámbito electoral, porque no pretende hacer valer una validación a sus derechos político electorales.

Primero, porque la solicitud para agendar una audiencia, si bien va dirigida al órgano administrativo electoral local, la misma no fue realizada en el ejercicio de alguno de los derechos político electorales, sino, puede entenderse, fue realizada desde la postura de colaboradores interesados a fin de dar continuidad a los trabajos para la “creación” de una Dirección Ejecutiva propia de la estructura orgánica del Instituto.

Así, de conformidad con el artículo 50, fracción I, inciso b., en relación con el diverso 77, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se tiene que la Junta Estatal Ejecutiva es un órgano central del Instituto Estatal Electoral, y que a su vez, la misma está integrada, entre otras, por la Dirección Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas y cuyo titular es designado por el Consejo General del Instituto.

Por tanto, a pesar de la solicitud para “agendar” una reunión a fin de “dar continuidad y seguimiento a los trabajos para la “creación de la dirección

⁷ Es un hecho público notorio, que mediante acuerdo IEEH/CG/082/2023, fue aprobado el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

ejecutiva", no se advierte que la misma haya sido realizada en el ejercicio de algún derecho político electoral personal (votar, ser votado, asociación, afiliación) o de intereses colectivos (en la materia), sino únicamente como interesados en el proceso. Calidad que no es suficiente para acudir al Tribunal argumentado una violación en su esfera de derechos en la materia electoral.

Máxime cuando la "creación" de dicha Dirección Ejecutiva encuentra su origen directo en una disposición legal, la cual no prevé supuesto alguno de intervención directa de la ciudadanía. Y, donde, además, misma consideración merece respecto a la "designación" de su titular", ya que, como se señaló, dicha facultad compete exclusivamente al Consejo General mediante un proceso de selección con pertinencia cultural.

Destacando que el accionante, ni en su escrito de demanda, ni en el acuse de solicitud que acompañó; refirió estar participando directamente por dicho cargo, sino que, en todo caso, su solicitud versó literalmente sobre la "creación" de dicha Dirección.

Ahora bien, en esta tesitura, similar postura se adopta respecto al diverso acto reclamado consistente en una "solicitud de acceso de información" relacionada con las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa ya que, si bien es posible advertir que dicha información es referente al proceso electoral local concurrente en curso, ello no basta por sí mismo para establecer un vínculo entre la misma y el ejercicio de derechos político electorales por parte del actor.

Ello partiendo del hecho de que dicha petición identificada por el propio suscriptor como "solicitud de acceso de información" fue realizada a partir del derecho de "acceso a la información pública" previsto por el artículo 6º de la Constitución Federal.

Y se considera esto último así, ya que, acorde al contenido de la misma, dicha petición no fue suscrita por el actor en el ejercicio de algún derecho político electoral, ya que no compareció con algún carácter con especial relevancia en la materia electoral, ni tampoco señaló que dicha información fuese necesaria para el ejercicio de sus derechos político electorales. Y haciendo énfasis que dicha petición fue identificada en sí misma con la leyenda "Asunto: solicitud de acceso a la información".

Cabe señalar que el artículo 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a **la información en posesión de** cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

Además, el artículo 23 de la mencionada ley establece que, **son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Por tanto, en este contexto, este Tribunal advierte que tampoco dicha controversia (ausencia de respuesta) se encuentra dentro del ámbito electoral, porque lo que se pretende no es hacer valer una violación a derechos político electorales, sino una posible violación a su derecho de acceso a información pública gubernamental.

Esto, porque al tratarse de cuestiones vinculadas al acceso a la información pública en posesión Instituto Estatal Electoral como órgano autónomo local y una posible afectación a su derecho a la información, ello se relaciona con el ámbito local de atribuciones que la Constitución Política del Estado de Hidalgo le confiere al Instituto de Transparencia, Accesos a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personal del Estado de Hidalgo; porque conforme a lo establecido por el artículo 4 Bis, fracción IV, de la Constitución local, dicho órgano es el responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

Y, además, de lo anterior, solicitudes que desde luego tampoco encuadran en el derecho de petición en materia electoral, por lo siguiente.

El derecho fundamental de acceso a la información consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se

considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución Federal, que consagra el derecho a la información⁸.

Derecho que encuentra correlación y sentido en la materia, al vincularse con el derecho de petición de materia electoral previsto en el artículo 8º, en relación con el 35, fracción V, de la Constitución Federal.

Por lo tanto, el acceso a la información ejercido a través del derecho de petición en materia electoral, se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, **por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho en la materia electoral cuando dicha información es requerida por una servidora o servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones** como una consideración indispensable para el ejercicio de sus funciones⁹ o por algún ciudadano en ejercicio de sus derechos político electorales; **lo que en los presentes casos de ningún manera acontece según se acotó.**

En conclusión, al no existir posible afectación directa a los derechos político electorales de votar y ser votado, asociación, afiliación, u otros derivados en la materia, el conocimiento de cuestiones como las planteadas en el presente asunto no compete a los órganos electorales jurisdiccionales, **lo que se traduce en un impedimento para esta autoridad**

⁸ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 169574 de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL". Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=169574&Clase=DetalleTesisBL> TEEH-JDC-148/2019 13 43.

⁹ Jurisprudencia 20/2010. DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".-

de emitir pronunciamiento alguno sobre los hechos expuestos la demanda en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que por regla general, **la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos Tribunales**, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales agrarios, civiles, administrativos, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros, a los cuales les compete conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, **por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el fondo de la cuestión planteada**, conforme de la tesis jurisprudencial P./J.83/98, del rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES"¹⁰.

En ese sentido, conforme a lo antes expuesto, se llega a la conclusión de que, este Tribunal Electoral resulta incompetente para conocer de las controversias planteadas, por tanto, **se dejan a salvo los derechos de la parte accionante para que haga valer su inconformidad ante la instancia jurisdiccional o administrativa que estime competente.**

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda:

ACUERDA:

¹⁰ COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES". En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1998, pág. 28.

ÚNICO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo carece de competencia para conocer del presente medio de impugnación.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY¹¹

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹¹ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

